

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	227
Radicado:	050013110004 2020 00260 00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	GLORIA MARÍA GÓMEZ GARCÍA, C.C.43.525.917
Demandado:	HUGO GIRALDO VERGARA, C.C. 70.060.590
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, instaurada mediante apoderada judicial, por la señora GLORIA MARÍA GÓMEZ GARCÍA, contra el señor HUGO GIRALDO VERGARA y acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G. del P., se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderada judicial por la señora GLORIA MARÍA GÓMEZ GARCÍA, frente al señor HUGO GIRALDO VERGARA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor HUGO GIRALDO VERGARA, correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Al desconocer la demandante el correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del CGP, y expresamente en la citación para notificación personal, deberá indicar al

demandado **EXPRESAMENTE** que *debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar el correo electrónico al cual se debe remitir la misma, ante la imposibilidad de asistir presencialmente al despacho.*

Si este no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), procederá a realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del CGP, y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora GLORIA MARÍA GÓMEZ GARCÍA, quién se halla en incapacidad de atender los gastos del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO, con T.P. No. 187.805 del C. S. de la J., para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*